



LINEAMIENTOS PARA EL COMITÉ DISCIPLINARIO

CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos establecen lo relativo a las causas de responsabilidad académica imputables a los miembros de la Comunidad Escolar del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, así como las sanciones que en su caso se deban imponer, conforme a lo establecido en el artículo 23 fracción VII del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- a. **Alumno:** Quien ha cumplido con los requisitos establecidos para la admisión de la Especialidad, Maestría o Doctorado, está matriculado en la Subdirección Académica del Centro de Formación y Documentación Electoral y se encuentra cursando un programa de estudios en el mismo;
- b. **Amonestación:** Llamada de atención, la cual puede ser verbal o escrita;
- c. **Centro:** El Centro de Formación y Documentación Electoral;
- d. **Comunidad Escolar:** El conjunto que integran alumnos, docentes y personal administrativo del Centro de Formación y Documentación Electoral;
- e. **Copia:** En un examen, control o cualquier otro tipo de evaluación, ayudarse consultando subrepticiamente el ejercicio de otro examinando, libros o apuntes;
- f. **Docente:** Es la persona responsable de la enseñanza de una unidad de aprendizaje de los programas que imparte el Centro;
- g. **Falta Disciplinaria:** Incumplimiento de los deberes y normas establecidos en la normatividad el Centro;
- h. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México;
- i. **Plagio:** Infacción que consiste en presentar información ajena como propia en obras, textos, evaluaciones o cualquier otro trabajo académico a través de cualquier medio;
- j. **Programa de Estudios:** Descripción sintetizada del contenido de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenada por secuencia o por área, relativa a los recursos didácticos y bibliográficos indispensables con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje;

- k. **Sanción:** Medida disciplinaria impuesta al integrante de la Comunidad Escolar que cometa una infracción a la normatividad del Centro;
- I. **Reglamento:** Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral;
- m. **Reincidencia:** Comisión de una falta en ocasiones subsecuentes, después de que el responsable ha sido sancionado anteriormente por la misma infracción; y
- n. **Reiteración:** Agravante que deriva de anteriores sanciones impuestas al presunto responsable, por faltas de índole diversa de la que dio lugar al procedimiento.

Artículo 3. La aceptación de la matrícula impone a los alumnos la obligación de adecuar su comportamiento a las normas de conducta que se establecen en estos Lineamientos, con el objeto de asegurar la convivencia académica en un ambiente de orden y armonía, que induzca a la reflexión y a la investigación científica.

Artículo 4. Las obligaciones contenidas en los presentes Lineamientos corresponden a la comunidad escolar al interior de las instalaciones del Centro, así como en el exterior, cuando se realizan actividades académicas o se concurra a nombre del Centro o del Instituto.

Artículo 5. Los docentes y la Subdirección Académica del Centro tienen la autoridad y responsabilidad de hacer cumplir lo establecido en los presentes Lineamientos.

TITULO SEGUNDO

DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

Artículo 6. El Comité Disciplinario será un órgano de supervisión del Centro y sus funciones serán desempeñadas por las personas que designe el Comité Académico, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 7. Su misión se centra en evaluar los casos académicos disciplinarios, de acuerdo con los presentes Lineamientos.

Artículo 8. El Comité Disciplinario estará integrado por:

- I. Un Presidente: que será el Presidente del Comité Académico, con voz y voto;
- II. Cuatro Vocales con voz y voto que serán: El Secretario General del Instituto, el Titular del Centro, el Decano de la Planta Docente del Centro, y un docente del Centro que será nombrado por el Comité Académico cada año; y

- III. Un Secretario, que será el Subdirector Académico del Centro, encargado de presentar los casos ante los miembros del comité, con voz;

Los acuerdos podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 9. Son responsabilidades del Comité Disciplinario, las siguientes:

- I. Reunirse a convocatoria su Presidente, cuando las circunstancias lo ameriten;
- II. Sustanciar los procesos disciplinarios de forma imparcial;
- III. Prevenir y corregir conductas de la comunidad académica contrarias a la vida y la cultura institucional;
- IV. Imponer la sanción a la que se haya hecho merecedor cualquier integrante de la Comunidad Escolar.

Artículo 10. Cualquier integrante del Comité Disciplinario deberá excusarse de conocer y resolver de un asunto en los siguientes supuestos:

- a. Si es cónyuge, compañero permanente, pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene amistad o enemistad manifiesta con el procesado;
- b. Si ha sido agraviado por la conducta materia del procedimiento; o
- c. Si la resolución del caso pudiera favorecerle o perjudicarle directa o indirectamente.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

Artículo 11. Para ser considerado alumno del Centro, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los planes de estudio que opera el mismo.

Artículo 12. Son derechos de los alumnos:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realicen;
- II. Obtener constancia, diploma o grado cuando hubiere cumplido con los requisitos establecidos;
- III. Participar en los programas de intercambio académico que establezca el Centro con otras instituciones afines; y

IV. Las demás que les confiera el Reglamento.

Artículo 13. Son obligaciones de los alumnos, además de las establecidas en el Art. 79 del Reglamento, las siguientes:

- I. Ingresar a las aulas solo en horario autorizado, una vez iniciada la actividad académica, el alumno podrá ingresar al aula solo dentro del tiempo de tolerancia que estipula el docente;
- II. Conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo, mobiliario y materiales del aula y el Centro; y
- III. Las demás que señale la normatividad del Centro y del Instituto.

Artículo 14. Son obligaciones de los docentes, las siguientes:

- I. Observar una conducta digna y acorde con su calidad de docentes del Centro;
- II. Sugerir la actualización del programa de estudios de la asignatura que le corresponde;
- III. Presentar a la Subdirección Académica, las calificaciones de los alumnos en el término reglamentario o por disposición de esta;
- IV. Realizar el control y seguimiento del aprovechamiento de los alumnos;
- V. Integrar, en caso de ser designados, cualquier comisión, equipo de trabajo que le designaren las autoridades correspondientes;
- VI. Realizar actividades de investigación con base en los Planes y Programas de Estudio; y
- VII. Las demás que les otorgue la Ley, el Reglamento, los acuerdos del Consejo General o del Comité Académico.

Artículo 15. Son derechos de los docentes, los siguientes:

- I. Recibir la retribución correspondiente por las actividades desempeñadas; y
- II. En su caso, recibir el reconocimiento y estímulo por su desempeño en la docencia, la actualización y mejoramiento académico, con el fin de promover la elevación del nivel académico.

Artículo 16. Los miembros de la Comunidad Académica son responsables de las faltas en que incurran y deberán responder por su comisión, ante el Comité Disciplinario.

TITULO CUARTO
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 17. Las faltas cometidas por los integrantes de la Comunidad Escolar se catalogarán en levísimas, leves y graves.

Artículo 18. Son causas de responsabilidad, aplicables a la Comunidad Escolar:

- I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios del Instituto;
- II. La utilización del patrimonio institucional, para fines distintos de aquéllos a que está destinado;
- III. Ocurrir al Centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir, usar, vender, proporcionar u ofrecer a otro, en las instalaciones del Centro, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que las utiliza;
- IV. Portar armas de cualquier clase en las instalaciones del Centro;
- V. Agredir física o verbalmente, injuriar, difamar, calumniar o dañar patrimonialmente a cualquier miembro de la Comunidad Escolar;
- VI. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, al Centro o a sus integrantes;
- VII. Presentar documentos falsos ante las autoridades del centro o los docentes;
- VIII. El envío por cualquier medio de mensajes ofensivos u obscenos a los miembros de la comunidad escolar del Centro;
- IX. El acoso a otros miembros de la Comunidad Escolar;
- X. Intentar copiar, copiar o permitir que otro alumno copie en exámenes o evaluaciones;
- XI. Plagiar, por cualquier medio, textos u obras de terceras personas;
- XII. Dañar las instalaciones, el material bibliográfico y en general al patrimonio del Centro;
- XIII. Realizar actos tendientes a suspender las labores académicas, sin causa justificada;
- XIV. Sustraer o adquirir indebidamente un examen o evaluación; y
- XV. La comisión reiterada de faltas levísimas.

Artículo 19. También será causa de responsabilidad y se entenderán como faltas levísimas imputables a la Comunidad Académica:

- I. Utilizar las instalaciones, materiales y equipos del Centro o del Instituto, sin autorización de quien pueda otorgarla o para fines diferentes a lo autorizado, siempre que el mismo no sufra deterioro;
- II. Fumar dentro del Centro durante el desarrollo de actividades académicas; y
- III. Dejar de asistir a los actos protocolares, ceremonias, talleres, coloquios del Centro a los cuales haya sido debida y oportunamente convocado.
- IV. Las demás faltas a la normatividad que afecten la imagen y buen nombre del Centro o del Instituto

Artículo 20. La comisión de faltas levísimas será sancionada con amonestación y no requerirá el inicio del procedimiento.

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 21. Por la comisión de faltas el Comité podrá imponer, según la gravedad de la conducta, las sanciones siguientes:

- I. A los alumnos:
 - a. Amonestación;
 - b. Nota de Demérito;
 - c. Suspensión hasta por dos ciclos escolares en sus derechos académicos;
 - d. Expulsión definitiva del Centro; y
 - e. Suspensión o cancelación de derechos escolares, en el caso de que haya terminado sus estudios y aún no obtenga el certificado, diploma o grado correspondiente.
- II. A los docentes:
 - a. Extrañamiento;
 - b. Amonestación;

- c. Suspensión temporal hasta por dos ciclos escolares;
- d. Destitución; y
- e. Las demás previstas en estos Lineamientos.

Artículo 22. Todas las sanciones deberán quedar registradas en el expediente del integrante de la Comunidad Escolar, una vez que queden firmes.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 23. El procedimiento iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio, cuando algún órgano o integrante del Centro en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta; y a petición de parte, cuando se presente queja o denuncia. En todo caso, se hará del conocimiento de la Subdirección Académica del Centro, que procederá a la integración del expediente correspondiente.

Artículo 24. Presentada la queja o denuncia y previo al registro administrativo del expediente correspondiente, así como a su trámite y sustanciación, la Subdirección Académica del Centro procederá a formular y entregar un informe por escrito al Presidente del Comité Académico, en el que se dé cuenta de motivo de su instauración.

Artículo 25. El Comité Disciplinario se reunirá para revisar los hechos, valorar las pruebas aportadas, garantizar el derecho de audiencia del alumno o docente en cuestión y en su caso, imponer la sanción que corresponda.

CAPÍTULO I

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 28. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre o firma autógrafa del quejoso o denunciante;
- II. No se acredite la personería con que se promueva;
- III. Cuando de los hechos que se denuncien, no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Artículo 29. Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el ofendido se desista expresamente;
- II. Cuando el caso quede sin materia;
- III. Cuando durante el caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo precedente.
- IV. Para actos de alumnos que sean servidores públicos electorales, que puedan suponer una falta a la normatividad vigente, se dará vista a la contraloría del Instituto

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 30. La notificación será hecha por el Secretario del Comité o la persona a quien éste comisione para el efecto, bajo su responsabilidad, de forma personal al presunto infractor, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia previa. Esta notificación será realizada, tratándose de los alumnos, en el domicilio señalado en la Ficha de Inscripción; o en las instalaciones del Centro cuando esté presente en ellas, tratándose de los miembros del personal docente, ésta se realizará en el domicilio señalado en su currículum. La notificación podrá efectuarse, además, en cualquier lugar en el que se encuentre el presunto infractor dentro del Centro o del Instituto.

Artículo 31. Si el presunto infractor se negare a recibir la notificación, para que ésta surta sus efectos, se leerá en voz alta ante la presencia de dos testigos plenamente identificados, asentándose la razón respectiva en las constancias. Cuando no sea posible localizar al presunto infractor en los términos del artículo anterior, la notificación se publicará en las mamparas del Centro, asentándose la razón respectiva en las constancias, con lo que se tendrá por practicada la notificación personal.

Artículo 32. La notificación de inicio del procedimiento deberá contener: fecha; nombre del presunto infractor, identificando si se trata de alumno o académico; descripción de los hechos que dieron origen al procedimiento; fecha, hora y lugar en que se efectuará la diligencia del derecho de audiencia previa; lugar donde quedará el expediente para su consulta; nombre, cargo y firma de quien la emite, Presidente y Secretario. Se acompañará una copia del escrito de remisión ante el Comité Disciplinario.

CAPÍTULO III

DE LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS

Artículo 33. Todos los plazos señalados en estos Lineamientos se contarán en días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva,

CAPÍTULO IV

DE LAS PRUEBAS

Artículo 34. El Comité Disciplinario tendrá absoluta libertad para allegarse las pruebas que considere convenientes para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, siempre que no sean contrarias a la moral o el Derecho.

Artículo 35. Se podrán aportar pruebas de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

CAPÍTULO V

DE LA DILIGENCIA DEL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA

Artículo 36. La diligencia del derecho de audiencia previa se llevará a cabo el día programado para tal efecto hasta su conclusión, en la que se oirá al presunto infractor, se recibirán y desahogarán las pruebas que para tal efecto deberán preparar con anticipación los interesados, siempre que no sean contrarias a la moral o al Derecho.

Artículo 37. En el caso de que el presunto infractor no comparezca sin justa causa a la diligencia del derecho de audiencia previa estando debidamente notificado, ésta se desahogará con los elementos que obren en el expediente respectivo, aun sin su presencia.

Artículo 38. Concluida la audiencia con la presencia del presunto infractor, se le podrá citar para que acuda a notificarse de la resolución el día y hora que se señale para tales efectos.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 39. El Comité Disciplinario dictará la resolución conforme a los elementos contenidos en el expediente de acuerdo con la legislación electoral y la equidad dentro de los dos días siguientes a la conclusión de la diligencia de audiencia previa.

Artículo 40. El Comité Disciplinario solamente podrá imponer las sanciones previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 41. La resolución será notificada personalmente a los interesados, en los términos establecidos en los presentes lineamientos.

Artículo 42. Las resoluciones del Comité son inapelables.